



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3143-2006-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A., debidamente representada por don César Talledo Mazú, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 419, su fecha 4 de agosto de 2005, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de febrero de 2004, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal, solicitando que se declaren inaplicables las RTF 05762-1-2003 y 06483-1-2003, las Resoluciones de Determinación 012-03-0000495, 012-03-0000496, 012-03-0001124, 012-03-0001125, y las Resoluciones de Multa 012-02-0001505 y 012-02-0003528. Refiere que tales actos administrativos lesionan sus derechos fundamentales a la libertad de contratación (art. 62), al debido proceso y a la exclusividad de la función jurisdiccional (art. 139, 3 y 1), a la libertad de empresa (art. 59) y a participar en la vida económica del país (art. 2, 16); al respeto de los derechos fundamentales, a la no confiscatoriedad de los tributos (art. 74) y a la seguridad jurídica como valor jurídico inherente al Estado de Derecho (art. 3). Señala, además, que mediante Escritura Pública su empresa celebró con el Gobierno Peruano un Contrato de Estabilidad Tributaria al amparo del artículo 155 de la Ley General de Minería (Decreto Legislativo 109), el que –de acuerdo con su interpretación– le garantizó que durante seis ejercicios (1994-99), sería de aplicación la exoneración del Impuesto a la Renta otorgada por el artículo 17 del Decreto Ley 22178. Aduce que la Sunat ha desconocido unilateralmente lo convenido, violando de ese modo los derechos mencionados.
2. Que cabe precisar que la instancia que precede a este Tribunal rechazó la demanda argumentando que la controversia giraba en torno a derechos de orden legal y no constitucional. Por tanto, es nuestro deber pronunciarnos al respecto.



3. Que de la lectura del expediente y del análisis de lo peticionado, se colige que la controversia se centra en “el reconocimiento durante seis ejercicios –de 1994 a 1999– de la exoneración del Impuesto a la Renta otorgado por el artículo 17 del Decreto Ley 22178, en aplicación del Convenio de Estabilidad Tributaria celebrado entre el Estado Peruano y los demandantes” (f. 430); exoneración que en su propia norma legal de creación señala un plazo de vigencia hasta el 3 de diciembre de 1993. Se observa, además, que el punto discordante entre la demandante y los demandados está en la interpretación que le da cada una de las partes al referido “Contrato”, obrante a fojas 35 de autos, suscrito con el Estado Peruano al amparo de la Ley General de Minería, en el extremo correspondiente a la procedencia de la exoneración precitada.
4. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de tales derechos (...); para cuyo efecto, quien alega la vulneración o amenaza cierta e inminente de algún derecho de contenido constitucional, mínimamente debe acreditar la titularidad del mismo.
5. Que, conforme se advierte de lo peticionado en autos, la cuestión se circunscribe a determinar si a la recurrente le corresponde el beneficio tributario de la exoneración del Impuesto a la Renta por el período que alega. En ese sentido, lo que se pretende no es la restitución de un derecho, de cuya titularidad no es posible dudar, sino más bien la declaratoria a su favor de un beneficio tributario, para lo cual se requiere una interpretación estrictamente de orden legal, que evidentemente desborda la finalidad de los procesos constitucionales.
6. Que, en ese sentido, se aprecia que todo lo argumentado por la demandante no tiene relación alguna con los derechos constitucionales invocados. Es decir, se limita a hacer un extenso listado de derechos supuestamente vulnerados que no se acrediten con los hechos ni con el petitorio de la demanda ni con los argumentos aducidos en el recurso interpuesto.
7. Que, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia, no es labor de este Tribunal hacer interpretaciones (*del contenido o validez de un contrato en este caso*) o meras subsunciones de supuestos de hecho a normas jurídicas, ya que este tipo de controversias deberán ser dilucidadas y resueltas en la vía judicial ordinaria (*vid. STC 00333-2005-AA/TC y 1417-2005-AA/TC*). En ese sentido, la demanda debe ser declarada improcedente al configurarse la causal del artículo 5,1, del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



EXP. 3143-2006-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)